

	PAGINA		PAGINA
dictada con fecha 2 de julio de 1964 en el recurso contencioso número 10.350, interpuesto contra Orden de este Ministerio de fecha 10 de enero de 1963 por don José Ambrosio Vicente.	14254	Orden de 28 de octubre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.	14242
Orden de 16 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de junio de 1964 en el recurso contencioso número 10.517, interpuesto contra Orden de 10 de enero de 1963 por don Joaquín Madruga Jiménez.	14254	Orden de 28 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.	14242
Orden de 28 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.	14242	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 28 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.	14242	Corrección de erratas de la Orden de 5 de octubre de 1964 por la que se reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía.	14242
Orden de 28 de octubre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.	14242	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Resolución de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores por la que se señala fecha del levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas en el sector Zona Sur, manzana A, de la zona comercial de la avenida del Generalísimo, de Madrid.	14255

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de octubre de 1964 por la que se dictan normas aclaratorias del artículo 2.º de la del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1964, sobre aplicación del Decreto de 1 de abril del mismo año.

En aclaración del artículo 2.º de la Orden de 18 de mayo último, dictada para desarrollo del Decreto de indulto de 1 de abril de 1964.

Este Ministerio ha resuelto que la gracia es inaplicable a las penas accesorias militares, no solamente a las exceptuadas mediante la cita del artículo 213 del Código de Justicia Militar, sino también, por imperativo del artículo 248 del propio Código, a cualesquiera otras accesorias militares no comprendidas expresamente en el Decreto de indulto.

Madrid, 19 de octubre de 1964.

MENEDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se regula el régimen de traslados en el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos.

Ilustrísimo señor:

Creado por la Ley 55/1961, de 22 de julio, el Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos, parece conveniente regular el régimen de traslados que anteriormente estaba establecido con independencia para cada una de las dos especialidades que han integrado el mencionado Cuerpo y, en su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Régimen general.*—Las vacantes que se produzcan en los destinos provinciales del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos, se proveerán por los siguientes turnos:

- a) Número general menor en el escalafón.
- b) Antigüedad en la petición.

La adjudicación de plazas a los funcionarios de nuevo ingreso se hará según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Segundo. *Régimen especial.*—Para cubrir las vacantes que se produzcan en las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya existirá un tercer turno de elección que podrá utilizarse por el Ministro de Hacienda entre Inspectores Diplomados con más de cinco años dentro del mismo servicio y a propuesta del Director general de Impuestos Directos, atendidas las necesidades del servicio y previo los informes y asesoramientos que se juzgue conveniente. Cuando al proveerse las vacantes no se haga uso de este turno de elección

las respectivas vacantes se cubrirán por lo que resulte procedente de las otras dos.

Tercero. *Convocatoria del concurso de traslados.*—Cuando la Dirección General de Impuestos Directos lo considere oportuno anunciará el correspondiente concurso para la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse por el turno a) y por el de elección, en su caso, de acuerdo con las necesidades del servicio, indicando el turno por el que deben ser cubiertas y el servicio a que correspondan.

Si no se presentase ninguna petición por el turno a), pero existiesen solicitudes para la misma plaza por el turno b), se cubrirá la del turno a) con la primera solicitud en orden por el turno b).

Cuarto. *Normas para el turno de antigüedad en la petición.* Para optar por este turno, los interesados que reúnan las condiciones exigidas para ser destinados las cursarán, cuando lo consideren oportuno, por conducto oficial a la Dirección General de Impuestos Directos, que las publicará periódicamente en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» para general conocimiento.

La antigüedad en las peticiones a que se refiere este apartado se reconocerán por el orden de entrada en los registros correspondientes con arreglo a los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

No podrán presentarse peticiones de destino para más de quince localidades distintas para clase de servicio, haciendo constar el orden de preferencia para cada plaza y servicio.

Las solicitudes formuladas al amparo de este turno con posterior orden de preferencia al en que hayan sido nombrados, quedará anulado automáticamente. También se anularán las formuladas por este turno al pasar el funcionario a la situación de excedente voluntario.

En la Dirección General de Impuestos Directos se llevará un fichero ordenando estas peticiones según el orden de presentación. Si en la misma fecha se presentasen varias solicitudes para un mismo destino, antes de incorporarlas al fichero original se las ordenará de acuerdo con el número general menor en el escalafón.

Los peticionarios podrán en cualquier momento renunciar a este turno para una, varias o todas las provincias que hubieren señalado, salvo cuando habiendo terminado el plazo para recibir solicitudes en un concurso anunciado se halle éste pendiente de resolución.

Si se diese el caso previsto en el último párrafo del número tercero, al pasar la ficha del turno de antigüedad en la petición a cubrir la plaza no solicitada por el turno de número general menor en el escalafón, no se considerará utilizado con ello el turno de antigüedad en la petición, que se beneficiará de la primera vacante siguiente.

Las peticiones que para este turno formulen los funcionarios al tomar posesión de su primer destino serán ordenadas de acuerdo con el número obtenido en la respectiva promoción, siempre que lo solicite en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de posesión del primer destino.

Quinto *Requisitos exigidos para solicitar determinadas plazas.*—Para solicitar vacantes por cualquier turno en los servicios de liquidación de las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya será requisito haber prestado, previamente tres años de servicios efectivos en los de liquidación de otras provincias, o dos años, si tienen, al menos, otro, en el servicio de inspección. Esta regla será de aplicación, igualmente, cuando se trate de servicios de inspección.

No se exigirán las respectivas condiciones cuando no existan peticionarios que las cumplan.

Sexto. *Permanencia en el destino.*—Los Inspectores Diplomados nombrados para un destino, si lo fueran a petición propia, deberán permanecer dos años en el mismo antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará a los que sirvieran por primera vez en el Cuerpo.

Séptimo. *Prácticas a realizar para cambios de especialidad.* Los actuales Inspectores Diplomados de los Tributos que no posean las dos extinguidas especialidades habrán de efectuar, durante un plazo mínimo de dos meses, servicios de prácticas en las materias propias de las funciones liquidadoras e inspectoras que pasen a desempeñar, siempre que no correspondan a las que vengán realizando.

La Dirección General de Impuestos Directos organizará los turnos de prácticas, anunciándose por ésta cuantos sean precisos para que todos los miembros del Cuerpo que lo deseen puedan asistir a los que no correspondan a la especialidad que en su día obtuvieron.

Estos servicios de prácticas no serán exigibles para los opositores ingresados en el Cuerpo a partir del 1 de enero de 1964.

Octavo. *Régimen para comisiones forzosas y voluntarias.*—Las plazas reservadas que se produzcan por situaciones especiales, ausencia justificada del titular o por cualquier otra causa que no permita su provisión el régimen normal, las que corresponden a destinos que precisen una determinada especialización y las vacantes que queden desiertas después de anunciada su provisión podrán cubrirse en comisión forzosa o voluntaria.

Los destinos en comisión voluntaria se regirán por las normas de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, y la comisión forzosa corresponderá al funcionario soltero y más moderno de los que presten servicio de la misma clase que la vacante a cubrir, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que tengan más de un Inspector Diplomado de los Tributos en el respectivo servicio.

Los destinos en comisión cesarán cuando desaparezca la causa que lo motivó; en la comisión forzosa, a petición del interesado; transcurridos seis meses desde el nombramiento, y en todo caso cuando el Director general de Impuestos Directos lo apruebe.

Noveno. *Régimen para nombramientos en Servicios Centrales y para Inspectores Regionales.*—Las normas anteriores no se aplicarán a los siguientes cargos y destinos que se proveerán en la forma que a continuación se indica:

a) *Servicios Centrales.*—Los nombramientos de Subdirectores y Jefes de Sección serán de libre designación del Ministro.

Para ser nombrado Jefe de Sección se requerirá haber prestado diez años de servicios día a día en el Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública o en la especialidad.

La propuesta de estos nombramientos se verificará por el Director general de Impuestos Directos.

Los restantes nombramientos de destino en los Servicios Centrales se harán por el Director general de Impuestos Directos, entre funcionarios con cinco años de servicios en el Cuerpo o especialidad.

b) *Inspectores regionales.*—Serán designados libremente por el Ministro a propuesta del Director general de Impuestos Directos entre funcionarios del Cuerpo que cuenten como mínimo diez años de servicios de Inspector activo.

Décimo. *Régimen para reingreso de funcionarios excedentes.* Los que reingresen en el servicio activo y no tengan reservada su plaza o destino podrán ser destinados cuando éste se les conceda en comisión dentro de la especialidad que tenía al solicitar la excedencia, según las necesidades del servicio y en tanto no se convoque concurso de traslados.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se declaran subsistentes y asimiladas al turno de antigüedad en la petición a que se refiere el apartado b) del número 1.º de esta Orden las peticiones cursadas en la actualidad para la provisión de vacantes y traslados de las extinguidas especialidades de Diplomados para la Inspección de los Tributos y Liquidadores de Utilidades.

2.ª Los funcionarios procedentes de la especialidad de Liquidadores de Utilidades que no reuniendo la condición de Diplomado para la Inspección de los Tributos hubieran desempeñado la inspección de Empresas individuales quedarán relevados de los servicios de prácticas de inspección a que se refiere el número 7.º de esta Orden. Igualmente le será computado, a efectos de traslado para las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya, el tiempo que hubiera servido en la inspección.

3.ª Para la provisión de vacantes que en lo sucesivo se anuncien, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se enlazará el último turno consumido en cada una por aplicación de las Ordenes ministeriales de 11 de diciembre de 1945 y 7 de octubre de 1958, con las equivalentes que se regulan en esta Orden ministerial. Tendrá la consideración de equivalente el turno por el número general menor en el Escalafón con los de antigüedad como Diplomado y antigüedad de servicios a que hacen referencia los números 7.º y 5.º, apartado a), de las mismas Ordenes ministeriales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones que se formulen por el turno de antigüedad de la petición, durante el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán ordenadas excepcionalmente según el número general menor que en el Escalafón tengan los peticionarios. Las que se formulen con posterioridad seguirán la norma establecida en el número 4 de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

ORDEN de 30 de octubre de 1964 en relación con la del día 10 del mismo mes y año, relativa al cumplimiento de las disposiciones vigentes en orden a las operaciones activas y pasivas de los Bancos.

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de octubre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 del mismo mes y año, relativa al mantenimiento de un adecuado orden en el sistema monetario y crediticio, así como en la política de inversión del ahorro privado, exige el más exacto cumplimiento por la Banca privada, Cajas de Ahorro y Cajas rurales de las normas vigentes sobre intereses y comisiones que dichas Instituciones apliquen en sus operaciones activas y pasivas.

En el número primero de la referida Orden se establece: «Por el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se recordará a la Banca privada operante en España e incluso al Exterior de España y a las Cajas Generales de Ahorro Benéficas y Caja Postal de Ahorros, el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre fijación de tipos de interés y comisiones en las operaciones activas y pasivas que realicen.»

Y en el número sexto: «Será sancionado el pago de intereses no reglamentarios a partir de primero de noviembre próximo, aunque correspondan a devengos anteriores.»

Como quiera que existe un elevado número de Ordenes ministeriales y disposiciones de análogo rango que regularon, en cada momento, las condiciones mínimas y máximas de las operaciones activas y pasivas de la Banca privada, que pueden producir errores, involuntarios o no, que permitan sustraerse a determinadas Entidades de la acción inspectora de los órganos de que queda hecha referencia.

Este Ministerio, como complemento de la Orden precitada y en uso de facultades reglamentarias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran de obligatoria aplicación a toda la Banca privada operante en España, e incluso al Banco Exterior de España, las tarifas y tipos de condiciones insertas al final de esta Orden, con efectos a partir del 1 de noviembre próximo.

2.º Los tipos de interés y comisiones en las operaciones entre Bancos y banqueros y Cajas de Ahorro serán regulados oportunamente por este Ministerio.

3.º Quedan derogadas las Ordenes y Circulares de fechas 25 de noviembre de 1938, 24 de julio de 1941, 10 de marzo de 1948, 6 de julio de 1951, 11 de enero de 1952, 28 de enero de 1952,